

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-16/2016 PSE

PROMOVENTE: PARTIDO ACCION NACIONAL

PARTES DENUNCIADAS: MOISES AARÓN RIVAS LOAIZA, COALICION FLEXIBLE CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 13 DE CULIACÁN, SINALOA.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: NYTZIA YAMEL AVALOS BAÑUELOS Y LUIS ENRIQUE CASTRO MARO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 09 de mayo del 2016.

SENTENCIA que declara la inexistencia de la infracción, consistente en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, atribuidos a Moisés Aarón Rivas Loaiza, candidato a diputado local por el distrito 13 de Culiacán, Sinaloa, a la Coalición flexible conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y el Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, con motivo del procedimiento sancionador especial tramitado ante el Consejo Distrital Electoral 13, con el número de expediente Q-001/2016.

RESULTANDO

- I. ANTECEDENTES.** De lo narrado en la queja y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Presentación de la queja.** El 28 de abril de 2016, Javier Castellón Quevedo, en representación del Partido Acción Nacional, presentó escrito de queja en contra de Moisés Aarón Rivas Loaiza, candidato a diputado local por el distrito 13 de Culiacán, Sinaloa, de la Coalición flexible conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y el Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, por la presunta colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.
- 2. Radicación e Investigación Preliminar.** En misma fecha, la autoridad instructora tuvo por recibida la queja, la cual radicó con el número de expediente Q-001/2016, asimismo, el secretario del consejo distrital electoral 13 realizó la investigación preliminar.
- 3. Admisión de Queja.** El 01 de mayo del año en curso, se admitió a trámite el escrito de queja, bajo el procedimiento sancionador especial presentado por el Partido Acción Nacional.
- 4. Emplazamiento y audiencia.** El 01 de mayo del presente año, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a audiencia de pruebas y alegatos. El 04 de mayo siguiente, se llevó a cabo la correspondiente audiencia.
- 5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El 04 de mayo de 2016, la presidenta del Consejo Distrital Electoral 13, envió el citado expediente.

6. Recepción del expediente. Con fecha 04 de mayo del presente año, fue recibido en este órgano jurisdiccional el expediente original formado con motivo de la tramitación del procedimiento sancionador especial.

7. Radicación y turno. El 05 de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente bajo la clave TESIN-16/2016 PSE y turnarlo a la ponencia del Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez, a efecto de verificar que se encuentre debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; artículo 289, párrafo segundo, 303, fracción II y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, que dispone; Artículo

303. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos independientes en esta ley; y...” así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” el 17 de julio de 2015, reconoce expresamente al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 136 y 137, competencia para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Especial.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Este Tribunal Electoral estima que, en el presente asunto, el aspecto a dilucidar es el siguiente:

- La presunta violación a lo previsto en los artículos 183, párrafo segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y 11, fracciones I y II del Reglamento para regular la difusión y fijación de la propaganda durante el proceso electoral,

atribuibles a las partes señaladas, por la indebida colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.

Asimismo, este Tribunal Electoral advierte, que el quejoso no vierte hechos en contra del ayuntamiento de Culiacán, susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, previstas por el artículo 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

TERCERO. CAUDAL PROBATORIO Y ACREDITACION DE LA INFRACCIÓN.

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentra acreditado o no los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el promovente y de las diligencias practicadas por la autoridad instructora.

En ese sentido, en el expediente obran los siguientes medios de convicción:

A. Ofrecimiento de Pruebas

El promovente ofreció como pruebas:

- a) Documental Pública:** Consistente en la constancia emitida por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, donde reconoce la personalidad de Javier Castellón Quevedo, como representante del Partido Acción Nacional.

b) Técnica: Consistentes en cuatro placas fotográficas, referente a los hechos denunciados.

c) Documental Pública: Consistente en la investigación preliminar realizada por el secretario del consejo distrital electoral 13, donde señalo "Me dirigí a dar fe de la colocación de una propaganda electoral ubicada en el cruce que hacen, el paseo Niños Héroe y la calzada las Américas de esta ciudad, de la cual se desprende la queja identificada con el numero Q/001/2016 interpuesta por el Partido Acción Nacional".

Asimismo, "Sito la gran avenida El Dorado y Boulevard Isla Musala de la Colonia Las Quintas, frente a una estación de agua potable de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, pude observar que hay una estructura metálica de color gris de unos 8 metros de altura por 6 metros de ancha, fijada en la tierra de base de cemento, paralela a la gran avenida el Dorado, donde inicia el puente del bulevar Musala entre la banqueta y un canal de concreto para aguas pluviales que desemboca al rio Tamazula".

d) Presunciones Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones: Consistentes en las presunciones que se deriven de lo actuado en cuanto favorezcan los intereses planteados por el quejoso; así como de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.

El Consejo Distrital Electoral 13 recabo como prueba:

- a) Documental Pública:** Consistente en la investigación preliminar realizada el día 28 de abril del año en curso, por el C. José Barraza Medina, en su calidad de Secretario del Consejo Distrital Electoral 13, referente a los hechos materia del procedimiento.

La coalición flexible conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México ofrecieron como pruebas:

- a) Documental Pública:** Consistente en la copia certificada ante notario público número 78, en el Estado de Sinaloa, del contrato de prestación de servicios publicitarios en espectaculares en campaña.
- b) Presunciones Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones:** Consistentes en las presunciones que se deriven de lo actuado en cuanto favorezcan los intereses planteados por el quejoso; así como de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.

El C. Sergio Torres Félix, en representación del Ayuntamiento de Culiacán ofreció como prueba:

- a) Documental Pública:** Consistente en la copia certificada de su credencial de elector.
- b) Documental Pública:** Consistente en la copia certificada de la constancia de mayoría emitida por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, que lo acredita como presidente municipal de Culiacán, Sinaloa para el periodo 2014-2016.

c) Presunciones Legal y Humana e Instrumental de

Actuaciones: Consistentes en las presunciones que se deriven de lo actuado en cuanto favorezcan los intereses planteados por el quejoso; así como de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.

El denunciado Moisés Aarón Rivas Loaiza no ofreció probanza alguna.

B. Valoración Probatoria

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, como lo establece el artículo 292 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

a) Documentales públicas: Las citadas documentales públicas se consideran que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, conforme a los artículos 291, párrafo segundo, fracción I; así como 292, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; lo anterior, al ser emitidas por servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en ejercicio de sus facultades y por autoridades con fe pública como lo son los notarios públicos.

b) Prueba técnica: Se la da valor **indiciario**, ya que es un tipo de prueba imperfecto, ante la posibilidad de que se pueden modificar o confeccionar, así como la dificultad de acreditar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieren haber sufrido.¹

C. Existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada

De la adminiculación de la prueba técnica ofrecida por el promovente y de la inspección realizada por el Secretario de la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda alusiva al candidato a diputado local del distrito electoral 13 con sede en Culiacán, Sinaloa, Moisés Aarón Rivas Loaiza, a través de 2 espectaculares ubicados en:

- Un espectacular en el bulevar Niños Héroe y el puente que comunica al bulevar Calzada Las Américas y la avenida Xicoténcatl.
- Un espectacular en el bulevar el Dorado, iniciando el puente Isla Musala.

Los 2 espectaculares ubicados en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Dicha propaganda contiene el nombre, apellido e imagen del candidato denunciado, las leyendas "PURO SINALOA" "DIPUTADO" "DISTRITO TRECE" "CULIACÁN" "ALARID" "SUPLENTE" "VOTA", así como los emblemas de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, como se muestra a continuación:

¹ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.



D. Calidad de Moisés Aaron Rivas Loaiza como candidato a diputado local del distrito electoral 13 de Culiacán, Sinaloa.

Está acreditada la calidad de candidato, en términos del acuerdo **IEES/CG045/16²**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por el que se aprueban los registros de candidaturas a diputaciones por el sistema de mayoría relativa para ocho distritos electorales locales, presentadas por la coalición flexible conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el proceso electoral ordinario 2015-2016; aunado a que, al no ser un hecho controvertido por las partes se tiene como acreditado.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Este Tribunal Electoral considera que la colocación de 2 espectaculares que contienen propaganda electoral, en los domicilios precisados en el punto C, que antecede, materia de la controversia, atribuible a las partes denunciadas, no constituyen una infracción a la normativa electoral, bajo los razonamientos siguientes:

A. Marco normativo

El artículo 178, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la

² Consultable en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. <http://www.cee-sinaloa.org.mx/publico/principal/index.aspx>

elección.

Asimismo, el artículo 183, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que no podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural, la imagen urbana o perjudique el entorno ecológico.

En igual sentido, el artículo 11, fracción I del Reglamento para regular la difusión y fijación de la propaganda durante el proceso electoral señala que la propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

Asimismo, la fracción II de dicho reglamento, establece que la propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico tales como cerros, colinas, montañas, ni en árboles, arbustos, palmeras en áreas públicas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico.

Por otra parte, el artículo 3 fracción XI de la Ley de Aguas Nacionales, el cual invoca la parte quejosa para fundar su imputación a los denunciados señala; Para los efectos de esta Ley se entenderá por: XI. *“Cauce de una corriente”*: El canal natural o artificial que tiene la capacidad necesaria para que las aguas de la creciente máxima ordinaria escurran sin derramarse. Cuando las corrientes estén sujetas a desbordamiento, se considera como cauce el canal natural, mientras no se construyan obras de encauzamiento; en los orígenes de cualquier corriente, se considera como cauce propiamente definido, cuando el escurrimiento se concentre hacia una depresión topográfica y este forme una cárcava o canal, como resultado de la acción del agua fluyendo sobre el terreno. Para fines de aplicación de la presente Ley, la magnitud de dicha cárcava o cauce incipiente deberá ser de cuando menos de 2.0 metros de ancho por 0.75 metros de profundidad;

B. Caso concreto

El quejoso alega la indebida colocación de propaganda electoral -2 espectaculares- en un lugar cercano o alrededores a canales naturales de corriente de agua o también llamado “cauce de una corriente”, ya que es propiedad de la federación *-hechos no probados en el presente procedimiento sancionador especial-* atribuibles a las partes denunciadas.

Este tribunal considera, que los espectaculares denunciados no constituyen una infracción a la normativa electoral, bajo las siguientes consideraciones:

Para análisis del caso concreto, debe atenderse a lo siguiente:

El artículo 14, párrafo tercero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece:

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, **pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.**³

Igualmente, el artículo 9 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos** determina:

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

De igual manera la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha establecido:

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.

El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (**no existe una pena sin una ley que la establezca**), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se

³ El énfasis es nuestro.

encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable.⁴

De las bases constitucionales, convencionales y la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se evidencia, que, para imponer una pena o sanción a alguna persona, debe existir una ley, que establezca como delito o prohibición una conducta u omisión, y que sea exactamente aplicable al delito que se trate.

En ese sentido, si en algún tratado internacional, Constitución, ley o reglamento no se encuentra penado o prohibido un acto u omisión, ninguna autoridad debidamente establecida está facultada para imponer una pena, ya que, si fuera así, se violentarían los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Primeramente, es importante precisar, que en los procedimientos sancionadores especiales, por tener el carácter de dispositivos, en principio, **la carga de la prueba** corresponde al promovente; de acuerdo con el artículo 305, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto, con

⁴ El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número XXI/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.⁵

Es el caso, que en el procedimiento sancionar materia de análisis, de las constancias agregadas en autos no se tiene por acreditada que la propaganda aludida se encuentre en una **zona prohibida** como lo señala el quejoso en su escrito de queja, ni mucho menos aportó pruebas para su perfeccionamiento que acrediten de manera fehaciente que la propaganda electoral se encuentra dentro del "cauce del río" como lo refiere en su queja; ya que el quejoso solo ofreció como prueba **cuatro fotografías** que generan indicios de la existencia de la propaganda electoral en los domicilios ubicados en; boulevard Paseo Niños Héroes y el puente que comunica al bulevar Calzada Las Américas y la avenida Xicotécatl y en el bulevar el Dorado, iniciando el puente Isla Musala; y de la investigación preliminar realizada por la autoridad instructora tampoco se acredita tal aseveración.

Además, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, las partes señaladas negaron los hechos que hace valer el promovente y señalaron que "La superficie de terreno en los 2 casos señaladas por el quejoso, se encuentran sobradamente alejados de los márgenes del río Tamazula, por lo que no es aplicable al caso concreto la legislación en materia de aguas nacionales, y por ende tampoco existe violación a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, ni al reglamento para regular la difusión y fijación de la propaganda durante el proceso

⁵ Jurisprudencia 12/2010 de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

electoral”.

Ahora bien, respecto a los hechos imputados por el promovente, en su escrito de queja, refiere que la propaganda aludida está colocada indebidamente, ya que está situada en lugares cercanos a canales naturales de corriente de agua o también llamado “cauce de una corriente” y el cual pertenece a la federación y eso violenta el artículo 11, fracciones I y II del Reglamento para regular la difusión y fijación de la propaganda durante el proceso electoral y el artículo 183 párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

El artículo 183, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa determina:

Artículo 183.

No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural, la imagen urbana o perjudique el entorno ecológico.

El artículo 11, fracciones I y II del Reglamento para regular la difusión y fijación de la propaganda durante el proceso electoral establece:

Artículo 11. La propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá:

I. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico tales como cerros, colinas, montañas, ni en árboles, arbustos, palmeras en áreas públicas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico;

Del análisis de los artículos previamente descritos y señalados por el quejoso, este tribunal electoral advierte, que la ley y el reglamento señalados, prohíben colocar, fijar, colgar o pintar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, equipamiento carretero y ferroviario, en accidentes geográficos, tales como cerros, colinas, montañas, en árboles, arbustos, palmeras en áreas públicas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico.

Sin embargo, de la normativa electoral señalada, no se establece como

prohibición el colocar propaganda electoral en lugares cercanos o en los alrededores de canales naturales de corriente de agua o también llamado "cauce de una corriente", como lo señala el promovente en su escrito de queja.

En tal tesitura, si el promovente aduce como violación la colocación de propaganda electoral en lugares cercanos o en los alrededores de canales naturales de corriente de agua o también llamado "cauce de una corriente" –lo cual no se encuentra acreditado- y por otra parte en la normativa electoral descrita no se prohíbe tal acto, no se puede tener por acreditada la infracción e imponer sanciones a las partes señaladas.

Lo anteriormente descrito, se robustece, con el principio aplicable al derecho administrativo sancionador electoral, como lo es el principio de **nulla poena sine lege** (no hay pena sin ley), el cual implica la imposición de sanciones con base en una ley vigente; por consiguiente, la pena debe encontrarse establecida en una ley.

En consecuencia, las partes señaladas no inobservaron las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los partidos políticos y candidatos.

Y al no existir violación a la normativa electoral, debe declararse la inexistencia de la infracción atribuida al candidato a diputado local del

distrito electoral 13, Moisés Aarón Rivas Loaiza, a la coalición flexible conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; así como al Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; 289, párrafo segundo, 303, fracción II, 305, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, esta resolución se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Es inexistente la infracción objeto del procedimiento sancionador especial, atribuidas al candidato a diputado local del distrito electoral 13, Moisés Aarón Rivas Loaiza, a la coalición flexible conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; así como al Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, en los términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Notifíquese **personalmente** esta resolución al Partido Acción

Nacional, denunciante en el presente procedimiento; así como a los Partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, Moisés Aarón Rivas Loaiza y al Ayuntamiento de Culiacán por conducto de su representante legal, partes denunciadas y por **oficio** al Consejo Distrital Electoral 13 con sede en Culiacán, Sinaloa, en su calidad de autoridad instructora, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, integrado por los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Diego Fernando Medina Rodríguez (Ponente), Maizola Campos Montoya y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Lic. Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

